

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Radicación | 110014071009 2026-00311-00  |
| Accionante | Yensi Mariana Pazmiño Coral |
| Accionada  | Universidad de Pamplona     |
| Decisión   | Improcedente                |
| Fecha      | 4 de septiembre de 2026     |

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada, mediante apoderado, por **YENSI MARIANA PAZMIÑO CORAL** contra **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por el presunto desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

2.- DE LA PETICIÓN

La accionante, en lo medular y en lo que guarda directa relación con el objeto a resolver en esta causa, manifestó que, se inscribió en la convocatoria de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez/Ministerio del Trabajo, presentando la prueba de conocimientos el 26 de julio de 2026; frente a lo cual, el 30 de julio siguiente se publicitaron los resultantes de rigor, obteniéndose por su parte la puntuación de 78,89 puntos.

Además, que ese mismo día radicó reclamación, solicitando el “ACCESO A LAS RESPUESTAS OBTENIDAS EN LAS TRES PRUEBAS QUE CONFORMAN EL EXAMEN APLICADO, CON EL FIN DE REALIZAR UNA REVISIÓN TÉCNICA, ACADÉMICA Y METODOLÓGICA DEL PROCESO EVALUATIVO. ESTA SOLICITUD SE FORMULA EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, DEBIDO PROCESO Y PUBLICIDAD DE LA ACTUACIÓN ACADÉMICA, POR LO QUE REQUIERO QUE DICHO ACCESO NO IMPLIQUE MODIFICACIÓN, NI DISMINUCIÓN ALGUNA DE LA CALIFICACIÓN PREVIAMENTE OTORGADA, PRESERVANDO ÍNTEGRAMENTE SU VALIDEZ Y EFECTOS. AGRADEZCO MUCHO LA ATENCIÓN Y QUEDO ATENTA A LA CORDIAL RESPUESTA”.

Destacó que, el 21 de agosto conoció la respuesta a su reclamo, pero “el ente universitario frente a la petición presentada es parcial, la Universidad de Pamplona no dio a conocer la información para ejercer plenamente el derecho de defensa”.

En virtud de lo expuesto, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordenara: “2. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, me garantice el acceso a la siguiente información de las pruebas del Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez Ministerio del Trabajo: 3. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, después del día de acceso a la información correspondiente a las pruebas del Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez Ministerio del Trabajo, se me concedan dos (2) días hábiles para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a preguntas y aspectos concretos de su calificación del examen de méritos. 4. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que resuelva la reclamación de fondo, clara, congruente, técnica y jurídicamente motivada, respondiendo los reparos que sean formulados después del acceso a la información correspondiente a las pruebas del Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de

*Calificación de Invalidez Ministerio del Trabajo. 5. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que mi resultado individual de las pruebas del Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez Ministerio del Trabajo presentadas no produzca los efectos jurídicos definitivos dentro del concurso de méritos PARA LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ hasta que se me garantice el acceso al examen de méritos y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA decida la reclamación de llegar a presentarse. 6. ADVERTIR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que hasta tanto no se me garantice mi derecho de contradicción no se continúe con el Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez Ministerio del Trabajo".*

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue asignada a este despacho judicial el 24 de agosto de 2026 con secuencia de reparto 44512 se procedió a admitir su conocimiento, mientras que se negó la medida provisional solicitada, además se ordenó la vinculación de los participantes de la convocatoria a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Juntas de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo, la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Comisión nacional de servicios civiles.

### **4.- RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O LOS VINCULADOS**

#### **4.1. Ana María Castillo Avella,**

Como tercera interesada por razón a que ostenta la calidad de participante en la mentada convocatoria de mérito, adujo que, *"la eventual existencia de una controversia sobre la reclamación de la accionante no constituye fundamento suficiente para detener todo el proceso, impedir la conformación de las listas o modificar la situación de los demás participantes"*.

#### **4.2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,**

Solicitó que, se le desvinculara del trámite de tutela, comoquiera que, *"esta Junta Regional no participa en la elaboración de los términos de la convocatoria, la recepción de inscripciones, la verificación de requisitos, la aplicación o calificación de pruebas, la resolución de reclamaciones, la conformación de listas de elegibles, ni en las decisiones relacionadas con la selección, designación o posesión de los aspirantes"*.

#### **4.3. Ministerio del Trabajo,**

Refirió que, *"no ejecutó ni la aplicación de la prueba a los aspirantes, ni tampoco tiene facultades para recibir y/o gestionar y/o resolver las reclamaciones frente a los resultados de la prueba aplicada a los aspirantes a la convocatoria. Todas las actuaciones operativas para adelantar cada una de las etapas del proceso de selección son desarrolladas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro del ámbito de la autonomía técnica conferida mediante el Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025 y dentro de esta faculta profirió como se indicó previamente, estructuró, formuló y aplicó el cuestionario dentro de la prueba de conocimientos realizada. En consecuencia, no existe acción u omisión atribuible al Ministerio del Trabajo que permita concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante"*.

#### **4.4. Universidad de Pamplona,**

Relató que, *"Es cierto que la accionante participó en el proceso de selección y presentó las pruebas correspondientes. Sin embargo, no es cierto que por el solo hecho de presentar las pruebas se configure una vulneración de sus derechos fundamentales, pues el proceso de selección se encuentra sometido a unas reglas previamente establecidas que deben ser*

observadas por todos los aspirantes en condiciones de igualdad. De conformidad con las reglas de la convocatoria, la prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio, razón por la cual solamente aquellos aspirantes que superaran dicha prueba continuarían a las etapas correspondientes de las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes. (...) mediante aviso informativo se comunicó a los aspirantes que el 29 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares y que la etapa de recepción de reclamaciones frente a dichos resultados se desarrollaría durante los días 30 y 31 de julio de 2026, a través del aplicativo oficial dispuesto para tal finalidad. Por consiguiente, la Universidad habilitó una oportunidad concreta, cierta y previamente establecida para que los aspirantes pudieran controvertir los resultados obtenidos (...) No es cierto que la Universidad de Pamplona haya impedido de manera absoluta el ejercicio del derecho de contradicción frente a los resultados obtenidos. Por el contrario, el proceso de selección contempló expresamente una etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, dentro de los términos establecidos en el cronograma y de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 1061 de 2026. Así las cosas, la existencia de un resultado desfavorable para la aspirante no implica, por sí misma, la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente cuando el procedimiento estableció mecanismos específicos para que los participantes pudieran formular las reclamaciones que consideraran pertinentes (...) La accionante pretende que, con posterioridad a la etapa de reclamaciones prevista en el cronograma, se le conceda un término adicional de dos días hábiles para complementar, precisar o adicionar su reclamación. Sin embargo, dicha pretensión supone la modificación de las reglas y términos previamente establecidos para el proceso de selección, generando un tratamiento particular frente a una aspirante determinada. La Universidad de Pamplona informó oportunamente que las reclamaciones contra los resultados preliminares debían presentarse durante los días 30 y 31 de julio de 2026, a través del aplicativo oficial. Por tanto, no resulta procedente pretender la creación de una nueva oportunidad procesal no contemplada en las reglas de la convocatoria, pues ello podría afectar los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen el proceso de selección".

## 5.- CONSIDERACIONES

**5.1.- Competencia.** De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política, 1º, 37, 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021 al suscrito juzgador le asiste competencia para el trámite y pronunciamiento respectivo en las presentes diligencias.

### 5.2.- legitimidad en la causa.

#### 5.2.1.- legitimidad por activa.

La accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto, acudió a la acción de tutela a nombre propio en procura de sus derechos.

#### 5.2.2.- legitimidad por pasiva.

Por su parte, la accionada está legitimada en la causa por pasiva dada su condición de ente universitario encargado de la convocatoria pública en que participó la accionante.

## 6.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿resulta procedente la presente acción de tutela resulta idónea para controvertir lo decidido en el curso de la convocatoria pública, valga decir, en punto a la exclusión de la accionante respecto de las etapas posteriores a la presentación de la prueba de conocimiento y psicotécnica por obtener un puntaje inferior al mínimo requerido?

## 7.- CASO CONCRETO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de una acción *“residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, **no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica descrita por YENSI MARIANA PAZMIÑO CORAL, procede el amparo que solicita.

Como ya se precisó, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela consiste justamente en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial, pues son estas las que le permiten al peticionario plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, y recurrirlas.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria; de ahí que, por regla general, solo procede cuando:

- (i) *no existe otro medio de defensa judicial,*
- (ii) *cuando existe, pero no es idóneo o eficaz en virtud de las circunstancias del caso concreto, o,*
- (iii) *cuando es promovida para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso procederá un amparo transitorio.*

En el presente asunto, la accionante reclama en síntesis la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la accionada, por el hecho de haberlo excluido de la continuidad de la convocatoria pública a la que se inscribió y en la que participó, al considerar que no había obtenido el puntaje mínimo requerido en la prueba de conocimientos y psicotécnica; decisión que indudablemente, dada la naturaleza de la convocante, constituye un acto administrativo.

Ahora, su petitum se encuentra dirigido a que se ordene la suspensión de ese concurso público de méritos, que se le suministre una documentación, se le conceda un término de 2 días para formular otra reclamación y se resuelva nuevamente su situación concreta.

En este escenario, debe esbozarse que, frente a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha precisado que, no es viable el amparo constitucional porque para ello está prevista una vía judicial idónea ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo (artículo 138 del CPACA), siendo dable incluso la solicitud de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional del acto administrativo, el cual, valga decir, el aquí accionante no procuró agotar ante de acudir a esta sede; no obstante ello, no puede negarse que, ha previsto su procedente excepcional, entre otro, por ejemplo, cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Alta Corporación, en Sentencia T-315 de 1998, sintetizó lo siguiente: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente, la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación del daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Ahora, el concepto de perjuicio irremediable, fue definido por esa Corporación, por ejemplo, en la sentencia T-936 de 2023 que, “En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de

*actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".*

En el caso analizado esta exigencia no se cumple porque la accionante no acreditó la existencia de ese tipo de perjuicio, pues lo cierto es que, el mero hecho de inscribirse en la convocatoria pública de méritos suscitada por el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, no genera per se un derecho laboral cierto y determinado en favor de la aspirante, sino una mera expectativa que al superar favorablemente la totalidad del proceso de selección, consolidará un prerrogativa de esa connotación, valga decir, una vez nombrada y posesionada en el cargo. Y, si bien reprocha la puntuación que se le asignó en la prueba de conocimiento y psicotécnica, en tanto que, fue inferior al mínimo requerido para continuar en el proceso de méritos; en ese evento se requiere un análisis frente a la validez del acto administrativo particular emitido de cara a la promotora constitucional, que no puede ser determinado por el juez de tutela, por corresponder, tal como se ilustró atrás, a un asunto propio de la jurisdicción administrativa ordinaria.

Así, se declarará la improcedente del amparo deprecado de cara al acceso a cargos públicos.

En otro orden, en relación con el menoscabo de su derecho a la igualdad, lo cierto es, que no se ilustró y acreditó la existencia de otro caso en que se hubiere aplicado una determinación como la que ella reclama en su petitum constitucional, valga decir, con identidad fáctica y sustancial, para extraer que la accionante está siendo víctima de algún trato discriminatorio.

Tampoco emerge el desconocimiento de la garantía primigenia de petición, pues solo basta revisar la prueba documental incorporada por la misma ciudadanía, por ejemplo, folio 36 y siguientes del archivo 001, para extraer que, el 19 de agosto de 2026, el centro educativo accionado emitió una extensa respuesta, resolviendo de fondo, claramente y en su integralidad lo requerido en pedimento previo.

Por último, los derechos al debido proceso administrativo y de contradicción, no emergen vulnerados, si en cuenta se tiene que la aspirante tuvo posibilidad de conocer los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento y psicotecnia y así mismo pudo formular reclamación contra el puntaje que se le otorgara, por lo demás, está plenamente habilitada para promover el citado medio de control.

Por consiguiente, este Despacho denegará esas solicitudes de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Constitución y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – Declarar** la improcedencia la presente acción respecto al derecho al acceso a cargos públicos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. -Negar** el restante petitum del amparo constitucional.

**TERCERO. - Notificar** por el medio más expedito esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. –** En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
**JUEZ<sup>1</sup>**

Firmado Por:

**Mauro Heberto Morales Ardila**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 009 Para Adolescentes Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**399daaa58efd20a62cef79bd88505fb1148708ef5cb4e8b83dc4b3**  
**46266c6af8**

Documento generado en 04/09/2026 05:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".